



## **EDICTO**

### **LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER**

#### **NOTIFICA:**

**La sentencia N° 006** de primera instancia proferida el DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024 dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio relacionado a continuación:

Radicado interno	5400131200022023-00041-00
Radicado Origen	5400131200012020-00089-00
Radicado Fiscalía	12194
Proceso	Ley 793 de 2002
Afectado(s)	MISAEEL BAUTISTA CAMACHO
Fiscalía	03 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández

Adelantado frente al siguiente bien:

Bien inmueble ubicado en la carrera 13 N° 54-45 Barrio el Reposo, Floridablanca Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-148371 de propiedad de Misael Bautista Camacho.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil OCHO (08:00) A.M. del VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2024, hasta las SEIS (06:00) P.M. de la tarde del VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2024. Art. 14 Ley 793 de 2002.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

Firmado Por:  
**Jennifer Pauline Perez Ruiz**  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
Penal 002 De Extinción De Dominio  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec5ea21e84691a2d9f13630be022588d108ed528688b3abc4e9eafc724580c9**

Documento generado en 19/01/2024 08:42:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	<b>EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>
Fiscalía:	<b>03 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>
Radicado Origen	<b>5400131200012020-00089-00</b>
Radicado interno:	<b>5400131200022023-00041-00</b>
Radicado Fiscalía	<b>12194</b>
Afectados:	<b>MISAEI BAUTISTA CAMACHO</b>
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia No. <b>006</b>

Se encuentra al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, dentro de la acción de extinción de dominio de la referencia, promovida por la Fiscalía 36 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, teniendo como afectado a **MISAEI BAUTISTA CAMACHO**, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 13 N° 54-45 Barrio el Reposo, Floridablanca Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-148371 de propiedad de Misael Bautista Camacho, una vez verificada la inexistencia de vicio alguno que pueda invalidar la actuación procesal.

### **1. HECHOS**

Como fundamentos fácticos, que dieron origen al trámite de extinción de dominio, que nos ocupa, y que fueron fundamento de la resolución de procedencia emitida por la Fiscalía 3 delegada, en la causa en marras;

La Policía Metropolitana de Bucaramanga mediante oficio No 36059/ Sijin UNIEL 25.10 del 21 de agosto de 2012 suscrito por el Intendente Ernesto Raúl Ariza Castro Jefe Unidad Investigativa Extinción de Dominio y Lavado de Activos y Mayor Nelson Enrique Cely Guerrero, solicitan a la Fiscalía General de la Nación -Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos que de conformidad con lo establecido en la ley 793 de 2002 se inicie proceso de Extinción de Dominio del Bien inmueble ubicado en la carrera 13 No 54-45 Barrio el Reposo del Municipio de Floridablanca -Santander^ como quiera que en dicho bien fueron capturadas tres personas dedicadas a la comercialización de sustancias estupefacientes.

Mediante Noticia criminal No 680016106063201200037del 1 de mayo de 2012 se informa que en actividades de inteligencia y recopilación de información de fuentes humanas que las personas que residen en el inmueble de la carrera 13 No 54 -Barrio Oasis del municipio de Floridablanca se dedican a el almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes.

Es así que una vez conocido por la Fiscalía 1 de Bucaramanga expide orden de policía judicial con la finalidad de verificar la información e identificar e individualizar el inmueble.

Mediante informe de campo FPJ-11 de fecha 31 de mayo de 2012 y una vez verificada la información policía judicial solicita registro y allanamiento ubicado en la Carrera 13 No 54- 45 del Barrio Oasis del Municipio de Floridablanca.

El 12 de julio de 2012 la Fiscalía 1 de Bucaramanga expide la orden de allanamiento y registro al inmueble antes mencionado.

El 21 de junio de 2012 Policía Judicial de la SIJIN MEBUC practica diligencia de Allanamiento y registro en el inmueble de la **carrera 13 No 54 -Barrio Oasis del municipio de Floridablanca** donde se halló en diferentes lugares del interior del

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio

**Radicado:** 5400131200022023-00041-00

**Fiscalía:** 3 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

**Afectados:** MISAEL BAUTISTA CAMACHO

inmueble sustancia vegetal de color verde con características físicas similares a la marihuana en cantidad de 177.1 gramo, la que sometida a la prueba de colorimetría arrojó positivo para cannabis, como también se halló sustancia solida pulverulenta en cantidad neta de 5.7 gramos que una vez practicada la prueba de colorimetría dio positivo para cocaína y sus derivados y como consecuencia de esa actividad se produjo la captura de ORLANDO BAUTISTA CAMACHO, ALEXIS CAMACHO NINO y YUDIN ANDRES VEGA RINCON los que fueron legalizados como la orden y resultado de allanamiento ante Juez 22 Penal Municipal con funciones de control de Garantías.

## 2. ANTECEDENTES

Inicialmente, la Fiscalía 26 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, mediante Resolución de Inicio, del 11 de marzo de 2014, dio tramite a la extinción de dominio, notificando a los afectados en la causa, que respecto de la anterior decisión se presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto en sede de apelación, mediante providencia del 28 de junio de 2018, a través de la cual confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

Frente a ello se desarrolló el proceso administrativo de Extinción de Dominio, en Fase Inicial, por parte de la Fiscalía delegada, el cual finalizó el 03 de septiembre de 2020, cuando la Fiscal 3 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, emitió decisión de procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 13 N° 54-45 Barrio el Reposo, Floridablanca Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-148371 de propiedad de **MISAEL BAUTISTA CAMACHO**, al considerar que hay un incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, por parte del afectado en la causa, y por ende procede la extinción del dominio contra el bien inmueble aquí perseguido.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 13 de octubre de 2020, el Juzgado Primero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, avoco conocimiento en la causa en marras, y conforme lo reglado en el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, y corrió traslado común a las partes, por el término de 5 días, para que, si a bien lo tenían, solicitaran o aportaran las pruebas que pretendían hacer valer en el trámite de instancia.

Frente a lo anterior, el 21 de octubre de 2020, se recibió a través de correo electrónico por parte del Procurador Judicial designado en la causa, memorial mediante el cual solicitaba practica probatoria, y requería medios testimoniales como elementos probatorios a desarrollar en el proceso.

Seguidamente, en cumplimiento del Acuerdo N° CSJNSA23-219, este Despacho, avocó conocimiento mediante proveído, del 06 de junio de 2023.

A renglón seguido, mediante auto del 20 de junio de 2023, esta Unidad Judicial subsanó yerros de transcripción en el auto atrás mentado; posterior a ello, y una vez ejecutoriado el proveído último referido, mediante providencia del 25 de septiembre de 2023, se aceptaron y decretaron como pruebas las solicitadas por el Ministerio Publico designado en la causa, así como las aportadas por la Fiscalía Delegada en la causa, que fueron recaudadas en fase inicial del presente tramite constitucional extintivo del dominio.

Una vez en firme esa providencia, mediante auto del 03 de octubre de 2023, se convocó para audiencia de practica probatoria, para el día martes 21 de noviembre de 2023, a fin de atender los testimonios solicitados como pruebas por parte del Ministerio Publico; de lo cual se convocó a las partes e intervinientes.

No obstante lo anterior, y a pesar de haber sido debidamente convocados todos los intervinientes, se dio apertura a la audiencia de práctica probatoria el día y hora convocados, no obstante el solicitante de las pruebas, el Ministerio Público, no compareció ni las personas de las cuales solicitó testimonio, por lo cual y a consideración del Despacho, en primera medida existió un desistimiento tácito por parte del citado Procurador, a las pruebas por el mismo solicitadas, y en segunda medida, se consideró que las pruebas recaudadas en fase inicial por la delegada fiscal,

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio

**Radicado:** 5400131200022023-00041-00

**Fiscalía:** 3 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

**Afectados:** MISAEL BAUTISTA CAMACHO

fueron suficientes para emitir pronunciamiento de fondo; por lo cual y mediante providencia del 24 de noviembre de 2023, este Despacho ordenó de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, se corriera traslado común de 5 días, para que las partes intervinientes aleguen en conclusión, termino que feneció el 04 de diciembre de 2023, sin que sobre el particular se pronunciase parte o interviniente alguna dentro del proceso.

#### **4. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a esta Judicatura determinar si.

¿Se encuentra ajusta a Ley y Derecho la Resolución del 03 de septiembre de 2020, emitida por la Fiscalía 03 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, mediante la cual se declaró la Procedencia de la Extinción del derecho de dominio, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 13 N° 54-45 Barrio el Reposo, Floridablanca Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-148371 de propiedad de MISAEL BAUTISTA CAMACHO, y por ende debe mantenerse incólume la decisión dictando sentencia en tal sentido, o por el contrario debe revocarse dicha decisión y disponer la no extinción de dominio sobre dicho bien inmueble, realizando el respectivo levantamiento de las medidas cautelares dictadas en la causa en marras?

#### **5. FUNDAMENTOS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Como se avizora del recuento anterior, una vez agotadas las correspondientes instancias procesales, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, ha puesto en consideración de este Despacho el acervo probatorio recopilado, encaminado a que se estudie la viabilidad de declarar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de la litis, respecto del cual este declaró la procedencia de la extinción del derecho de dominio, al considerar que hay un incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, por parte del afectado en la causa.

Con el objeto de desarrollar esa idea; primero se debe señalar que la extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, por medio de la acción que se adelanta de manera autónoma.

Esta figura jurídica, regulada por las Leyes 793 de 2002, con las modificaciones introducidas a través de las Leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011 y actualmente por la ley 1708 de 2014, encuentran fundamento en el inciso 2 del artículo 34 de la Constitución Política, que prescribe que, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

En la sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, que declaró exequibles con contadas excepciones, el contenido de los artículos que conforman la citada ley, la Corte Constitucional hizo referencia en repetidas oportunidades, a las características de esta acción, entre las que encontramos su autonomía respecto del derecho penal, referida a que este trámite no está encaminado a imponer una pena por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado.

La Ley determina que la acción de Extinción de Dominio es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen. Igualmente deja sentado que se trata de una acción de carácter real, de naturaleza jurisdiccional y procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o figure como "presunto titular" de los mismos.

En el presente asunto, se rige bajo los parámetros de la Ley 793 de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la ley 1708 de 2014, la cual entró en vigencia el 20 de julio de 2014, por lo que debe entenderse que es dicha normatividad la que tendrá en cuenta este juzgado para resolver el caso en estudio, al haber sido aquella bajo la cual tuvo su inicio esta actuación.

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio  
**Radicado:** 5400131200022023-00041-00  
**Fiscalía:** 3 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO  
**Afectados:** MISAEL BAUTISTA CAMACHO

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la citada ley extintiva, fue modificada en algunos de sus artículos por las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, aspectos que no pueden ser obviados por el fallador al momento de resolver la presente situación, pero que desde ningún punto vista desdibujan las características que de esta acción se han señalado previamente.

Ahora bien, como quiera que la Ley 793 de 2002 prevé textualmente las causales para la procedencia de la extinción del derecho de dominio de los bienes investigados, debemos detenernos a analizar los argumentos que en este punto adoptó la Fiscalía desde la resolución de inicio, es decir, determinar si en el sub judice se encuentra demostrada la causal prevista en el numeral 3 del artículo 2 de la citada ley, modificado por el artículo 72 de la ley 1453 de 2011.

En dicho articulado se señala:

*"ARTICULO 72. CAUSALES DE LA ACCION DE EXTINCION DEL DOMINIO. El artículo 2 de la ley 793 de 2002 quedará así:*

*ARTICULO 2. Causales. Se declarará extinguido el do minio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos.*

*(...)*

*3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.*

*(...)"*.

Como quiera que con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1453 de 2011, no se observa que existan modificaciones de fondo frente a la citada causal; resulta pertinente, acoger los planteamientos que frente a la misma ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"d. Cargos contra el numeral 3) del artículo 2°*

*31. La causal tercera, amplía el ámbito de procedencia de la acción; pues, de acuerdo con ella, no recae solo sobre los bienes ilegítimamente adquiridos, sino también sobre aquellos utilizados como medios o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas o que se destinan a su comisión o que corresponden al objeto del delito.*

*Frente a esta causal podría argumentarse, como lo hace el Procurador General de la Nación, que se trata de una disposición inexecutable en cuanto amplía la procedencia de la extinción de dominio a supuestos no previstos por el constituyente. No obstante, lo que hace la citada expresión es dar lugar a la extinción de dominio, pero no con base en el artículo 34 de la Carta, sino con base en el incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58.*

*En efecto; se indicó ya que el constitucionalismo colombiano, de manera progresiva, había configurado un completo régimen del derecho de dominio y demás derechos adquiridos. De acuerdo con él, para su adquisición se exige un título legítimo y para su mantenimiento se precisa del cumplimiento de una función social y ecológica y de la no concurrencia de motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados. Si el primer presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por la ilegitimidad del título y la acción se basa en el artículo 34 superior. Si el segundo presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y la acción se basa en el artículo 58 constitucional. Finalmente, si concurren los motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados, hay lugar a la expropiación.*

*Pues bien, si ello es así, cuando la causal tercera del artículo 2° extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a*

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio

**Radicado:** 5400131200022023-00041-00

**Fiscalía:** 3 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

**Afectados:** MISAEL BAUTISTA CAMACHO

*que se ha hecho referencia, pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título, sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe, que esta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social, y la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas.*

*Como nada se opone a que el legislador, al regular una institución como la extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional, incluya desarrollos correspondientes a la extinción de dominio a que hay lugar por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad; mucho más si se trata de eventos en los que se presenta una clara conexidad entre esas instituciones y como la extinción de dominio por incumplimiento de sus funciones constitucionales, es también autónoma e independiente de la eventual responsabilidad penal, la Corte declarará exequible el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002 .*

*Ahora bien, en cuanto al derecho de oposición y el concepto de buena fe, encontramos el siguiente sustento normativo:*

a) *El párrafo 1° del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 establece:*

*Artículo 2 CAUSALES (...)*

*Parágrafo 1°- El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.*

*Igualmente, el artículo 9° de la norma en comento preceptúa:*

*Artículo 9. De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados y en particular los siguientes:*

- 1. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de bienes cuya titularidad se discute.*
- 2. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.*
- 3. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso"*

De la lectura de tales disposiciones, se infiere que cualquier persona natural o jurídica, que se sienta afectada en sus intereses patrimoniales con el trámite de extinción de dominio, tiene una garantía de oposición con la que podrá hacer valer sus derechos reales sobre los bienes objeto de la acción. Sin embargo, debemos recordar, que esa demostración de los argumentos de oposición debe ser efectuada por quien se encuentre en mejor posición de obtener los elementos de prueba que acrediten el hecho; sin que basten como únicos las afirmaciones indefinidas y negativas, frente a la situación que se pretende demostrar; pues para ello, se encuentra prevista la figura de la carga dinámica de la prueba.

De otra parte, debemos señalar que, frente al tercero de buena fe exento de culpa, la Ley 793 de 2002, no realizó mayores precisiones. No obstante, la H. Corte Constitucional ante este puntual aspecto, en la citada sentencia C-740 de 2003, haciendo acopio de lo expuesto en la sentencia C-1007-02, concluyó que en el ámbito de la extinción de dominio se reconocen efectos a la buena fe cualificada, en contraposición a la buena fe simple; por lo que es a ella a la que debemos remitirnos para acreditar la actuación de los propietarios, tenedores o poseedores de cada uno de los bienes vinculados a este tipo de acciones.

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio  
**Radicado:** 5400131200022023-00041-00  
**Fiscalía:** 3 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO  
**Afectados:** MISAEL BAUTISTA CAMACHO

Expuesto de esta manera el marco jurídico y precisados los temas y causales sobre las cuales se debe desarrollar el presente análisis, se procederá a examinar el cumplimiento de las mismas en el sub júdice.

## 5. CASO EN CONCRETO

### 5.1. De los medios probatorios

1. Oficio No. 36059 / SIJIN UNIEL 25.10, de fecha 21 de agosto de 2012, signado por el Intendente ERNESTO RAUL ARIZA DE CASTRO Jefe de la Unidad Investigativa Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN MEBUC y por el Mayor NELSON ENRIQUE CELY GUERRERO Jefe Seccional de Investigación Criminal Bucaramanga, mediante el cual ponen en conocimiento los hechos ocurridos el día 12 de junio de 2012 en el inmueble ubicado en la **CARRERA 13 # 54 - 45** del municipio de Floridablanca - Santander, donde posteriormente al realizar procedimiento de registro y allanamiento se dio captura a tres personas, e igualmente se logró la incautación de sustancias estupefacientes.

2. Informe de inteligencia de fecha 15 de abril de 2012 mediante el cual se informa que en la dirección **CARRERA 13 # 54 - 45**, residen varias personas a quienes apodan "ALEX, NINGAS, PAPA, YUCA, YUDIN" personas que al parecer se dedican a la venta de sustancias estupefacientes.

3. Informe **INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11** de fecha 31 de mayo de 2012, en el cual se realiza descripción del inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 13 # 54 - 45**, igualmente se identifica a los moradores de dicho inmueble, los cuales son señalados de comercializar sustancias estupefacientes, los cuales se identifican así: **ORLANDO BAUTISTA CAMACHO** identificado con cedula de ciudadanía número 91.235.887 de Bucaramanga, **BENJAMIN BAUTISTA CAMACHO** identificado con cedula de ciudadanía número 13.841.657 de Bucaramanga, **ALEXIS CAMACHO NINO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.095.795.335 de Floridablanca. Finalmente señala el "modus operandi" que utilizan estas personas para comercializar las sustancias estupefacientes en el inmueble anteriormente relacionado.

4. Informe de registro y allanamiento de fecha 21 de junio de 2012, en el cual se registra la diligencia de allanamiento practicada en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 13 # 54 - 45** de Floridablanca, informe en el que quedo consignado la incautación realizada de sustancias estupefacientes y las personas capturadas en el inmueble.

5. Oficio número 26842/SIJIN-MEBUC de fecha 22 de junio de 2012, presentado por el Patrullero JULIAN ADOLFO COLORADO Perito en Prueba de Identificación Preliminar Homologada, quien somete las sustancias incautadas a la prueba de colorimetría (PIPH), arrojando como resultado positivo para cocaína y sus derivados y cannabis.

6. Informe **INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11** de fecha 21 de junio de 2012, en el cual se fija el registro fotográfico de los elementos materiales probatorios hallados en diligencia de registro y allanamiento.

7. Acta de audiencia, código único de investigación 68001-61-06-063-2012-00037-00, en la cual se registra la legalización de captura de los señores **YUDIN ANDRES VEGA RINCON, ORLANDO BAUTISTA CAMACHO y ALEXIS CAMACHO NINO**, igualmente se registra la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento penitenciario de los antes nombrados, por la comisión del delito de tráfico de estupefacientes.

8. Informe número **S-2017-350998-SUBIN-GRUIJ-25.32** de fecha 23 de mayo de 2017, numero de noticia criminal 680016106063201600005, en el cual se informa que el día 19 de mayo de 2017, se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento en el inmueble objeto de extinción, donde se dio captura a seis (6) personas, e igualmente se incautó 43 dosis de sustancia estupefaciente, la cual se

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio

**Radicado:** 5400131200022023-00041-00

**Fiscalía:** 3 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

**Afectados:** MISAEL BAUTISTA CAMACHO

sometió a prueba preliminar homologada (PIPH) arrojando resultado positivo para cocaína y sus derivados.

9. Informe número **S-2017-356256-SUBIN-GRUIJ-25.32**, presentado por el Intendente JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA Jefe Unidad Investigativa Extinción de Dominio SIJINMEBUC, en el cual, en respuesta a orden de policía judicial emitida por la Fiscalía Veintiséis de Extinción de Dominio, informa sobre los antecedentes o anotaciones judiciales que reporta el señor **MISAEL BAUTISTA CAMACHO**, reportando las siguientes:

- a. **MISAEL BAUTISTA CAMACHO** Cedula de ciudadanía 91.240.307: sentencia condenatoria vigente en primera instancia dentro del proceso 685476000147200701584, condenado a 24 meses, por el Juzgado Promiscuo Municipal Primero de Piedecuesta, por el delito de inasistencia alimentaria. Igualmente, se allega en el mencionado informe copias simples de las siguientes piezas procesales del radicado 680016106063201200037 correspondiente al proceso penal adelantado contra los señores **ALEXIS CAMACHO NINO, ORLANDO BAUTISTA CAMACHO y YUDIN ANDRES VEGA RINCON**.
- b. Formatos de investigador de campo números 26842 y 26843 en los cuales se encuentran consignados los resultados de prueba preliminar homologada (PIPH) a las sustancias incautadas en diligencia de allanamiento, las cuales arrojaron positivo para cannabis y cocaína y sus derivados, fotocopia del acta de audiencia de legalización de allanamiento, incautación de bienes con fines de comiso, legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, formato acta de preacuerdo y acta de verificación de preacuerdo.
- c. Diligencia de declaración del señor **MISAEL BAUTISTA CAMACHO** propietario del inmueble afectado en el presente tramite, de fecha 17 de mayo de 2018.

## 5.2. Del bien objeto de esta acción.

Se tiene como bien inmueble objeto de la resolución de improcedencia de extinción de Dominio aquí estudiada, el siguiente:

Inmueble No. 1	
<b>Dirección</b>	Carrera 13 N° 54-45 Barrio el Reposo
<b>Municipio</b>	Floridablanca - Santander
<b>Clase de bien</b>	INMUEBLE HABITACION
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	300-148371
<b>Propietario(s)</b>	Misael Bautista Camacho

Se tiene pues entonces en el *Sub júdece*, que la acción extintiva de dominio pretendida sobre el anterior bien inmueble, fue impetrada, en el entendido que, se tiene plenamente demostrada la destinación ilícita que se daba al inmueble ubicado en la **CARRERA 13 # 54 - 45** de propiedad del señor **MISAEL BAUTISTA CAMACHO**, inmueble que era destinado para el microtráfico o venta al menudeo de sustancias estupefacientes. Lo anterior es fácilmente observable en las piezas procesales **INFORME DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO** de fecha 21 de junio de 2012, e informe número **S-2017-350998-SUBIN-GRUIJ-25.32** de fecha 23 de mayo de 2017

De lo anterior, necesario es, verificar la causal invocada a la luz de los supuestos facticos y probatorios esbozados en la causa, y determinar la acaencia o no de la misma, y por ende si es procedente la extinción del Dominio del bien inmueble perseguido en la causa en marras.

Al respecto el numeral 3º de la Ley 793 de 2002, contempla como causal de extinción del derecho del dominio la siguiente:

**CAUSAL 3:** "3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito"

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio  
**Radicado:** 5400131200022023-00041-00  
**Fiscalía:** 3 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO  
**Afectados:** MISAEL BAUTISTA CAMACHO

Con fundamento en la causal descrita, procede este Despacho, a desagregar la configuración de la mismas desde dos aspectos programáticos que permitan encaminar la decisión, a determinar la procedencia o no de la extinción de dominio sobre el bien perseguido en la causa en marras.

El primero de ellos es un factor objetivo donde se evidencia, que el predio propiedad del afectado, fue usado para la comisión de un delito, más específicamente el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en modalidad de tráfico, el cual era cometido por los señores **ALEXIS CAMACHO NINO, ORLANDO BAUTISTA CAMACHO y YUDIN ANDRES VEGA RINCON**, los cuales tenían relación de cercanía y familiaridad con el hoy afectado, tan es así que uno de ellos era su hermano.

De lo anterior, es claro para esta Unidad Judicial, que el bien inmueble sobre el cual se solicita se declare la extinción del derecho de dominio, fue destinado de forma reiterada para la comisión de actividades ilícitas, más específicamente del delito el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en modalidad de tráfico, ya que en el mismo, por lo menos en dos ocasiones fue hallada sustancia estupefaciente, la cual sin duda era comercializada allí, pues nótese que la forma en que fueron encontradas las mencionadas sustancias estupefacientes (empacadas en pequeñas dosis en forma de papeletas), junto con el informe de inteligencia emitido por la Policía Metropolitana de Bucaramanga de fecha 15 de abril de 2012, dan cuenta como en el inmueble aquí perseguido, para la línea de tiempo en que ocurrieron los hechos que desencadenaron la presente acción constitucional, se realizaba la venta y consumo de sustancias estupefacientes.

Es así que observa esta Unidad Judicial, que, respecto del factor objetivo, sin lugar a duda el bien inmueble perseguido fue usado para la comisión de un delito, configurándose con ello la causal invocada respecto de su aspecto objetivo.

Ahora, considerando esta Unidad Judicial, que se encuentra como hecho cierto, la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en modalidad de tráfico, dentro del bien inmueble objeto de la causa, así pues necesario es, para determinar la procedencia o improcedencia de la acción extintiva que nos ocupa, si el señor Misael Bautista Camacho, cumplió con el deber consagrado en el inciso segundo del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, a saber, "*La propiedad es una **función social que implica obligaciones**. Como tal, le es inherente una función ecológica.*" (**resaltado fuera del original**) lo anterior en concordancia con el inciso segundo del artículo 34 de la Carta Magna el cual cita "*No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o **con grave deterioro de la moral social.***" (**resaltado fuera del original**); esto es si se configura o no el carácter subjetivo como aspecto para la aplicación de la causal de extinción de dominio, esto por acción u omisión del afectado en la causa.

Al respecto y de los medios probatorios recabados en el integro curso de esta acción constitucional, se logra esclarecer, en primera medida que exista prueba alguna que determine que el señor Misael Bautista ha sido autor o participe de forma activa de las actividades ilícitas para las cuales fue usada su propiedad, así pues, se desvirtúa lo referente al carácter subjetivo por acción, puesto que el afectado no funge como sujeto activo en la conducta dolosa.

Ahora bien, situación contraria ocurre, respecto de un actuar omisivo, como configurante del aspecto subjetivo de la causal de extinción de dominio, puesto que cierto es para el Despacho, que a nivel general a los propietarios de bienes muebles o inmuebles en el territorio colombiano le asiste un deber objetivo de cuidado, en la garantía del cumplimiento de los postulados contenidos en el inciso segundo del artículo 58 de la Carta Magna.

Así pues, y de las pruebas obrantes en el expediente, específicamente de la declaración de parte del señor MISAEL BAUTISTA CAMACHO, recepcionada en su momento por la Fiscalía delegada en la causa, (Folio 78 a 86 del PDF consecutivo "003Proceso892020CO2FGN"), tal como fuese referido en la resolución de procedencia de la extinción de dominio del bien inmueble perseguido, el afectado a través de su relato, demostró su desinterés, y falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones sociales y ecológicas de su propiedad, dispuestas en la constitución.

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio  
**Radicado:** 5400131200022023-00041-00  
**Fiscalía:** 3 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO  
**Afectados:** MISAEL BAUTISTA CAMACHO

Pues de lo dispuesto en su declaración, y que fuese resumido en la parte considerativa de la resolución de procedencia de la extinción del derecho de dominio del afectado sobre el bien inmueble perseguido aquí, a saber,

*"Continuando con el análisis subjetivo de la causal de extinción de dominio, se tiene las manifestaciones realizadas por el señor **MISAEL BAUTISTA CAMACHO** en diligencia de declaración practicada el día 17 de mayo de 2018, en la mencionada diligencia el señor **BAUTISTA CAMACHO** manifestó ser Dragoneante activo del INPEC, ser el dueño del inmueble objeto de las presentes diligencias desde el año 1993, el cual fue adquirido mediante crédito con el Fondo Nacional del Ahorro y terminado de pagar en el año 2012.*

*En cuanto se indago al señor **BAUTISTA CAMACHO** por el uso o destinación que él le daba al inmueble de su propiedad, manifestó ante el entonces Fiscal de conocimiento, que el inmueble fue habitado por su mama y hermanos, que posteriormente en el año 2005 o 2006 llego una tía de él y sus hijos provenientes de Venezuela, los cuales también ocuparon el inmueble, y que finalmente para el año 2008 o 2009 su mama se fue a vivir con una hermana, quedando el inmueble de su propiedad ocupado por sus hermanos, tíos y una prima, de nombres **CECILIA CAMACHO** (madre del señor **BAUTISTA CAMACHO**), **BENJAMIN BAUTISTA**, **EDGAR BAUTISTA**, **ORLANDO BAUTISTA**, **ALEXIS CAMACHO** y **FREDY CAMACHO** (hermanos del afectado), **RAQUEL CAMACHO** (tía del señor **BAUTISTA CAMACHO**) y dos primos más fallecidos de los cuales no recuerda el nombre.*

*Continuando con la diligencia de declaración se pide al señor **MISAEL BAUTISTA CAMACHO** que informe al Despacho el uso que le daban las personas atrás mencionadas al inmueble de su propiedad (pregunta 6), a lo que manifiesta que este era destinado para "vivienda solamente", posteriormente (pregunta 17) se le solicita a **BAUTISTA CAMACHO** que informe al Despacho sobre la existencia en el año 2012 de una chatarrería en el inmueble de su propiedad, la cual era utilizada como fachada para la venta de estupefacientes, a lo que respondió: "No, yo fui a la casa como en el 2011, a visitar a mi hermano EDGAR que estaba muy enfermo de tuberculosis, pero yo no vi ningún aviso de chatarrería, y después de esa fecha no volví, pero la que iba a visitarlo era mi mama, y ella no me comento nada de que allá funcionara una chatarrería". Nótese como desde ya se observa una total negligencia y falta al deber de cuidado por parte del señor **MISAEL BAUTISTA CAMACHO** respecto del inmueble de su propiedad.*

*Pues obsérvese como el señor **CAMACHO** desconocía la utilización que se estaba dando a su inmueble, pues según **INFORME DE INTELIGENCIA** de fecha 15 de abril de 2012, en el cual se realiza fijación fotográfica del inmueble objeto de extinción, y claramente se puede apreciar avisos sobre los muros que publicitan la compra de chatarra.*

*Adicionalmente en el precitado informe se señala lo siguiente: "realizadas las labores de inteligencia y recopilación de información por fuentes humanas las cuales no manifestaron su identidad en razón a su seguridad, nos indican que en el barrio Oasis de Floridablanca más exactamente en la carrera 13 # 54 - 45, donde se utiliza como fachada la compra de chatarra cobre y aluminio, residen varios ciudadanos quienes se apodan con los alias de "ALEX, NINGAS, PAPA YUCA, YUDIN" los cuales están ejerciendo la venta de estupefacientes (bazuco y perico) teniendo como escondedero de los alucinógenos en las paredes de la residencia..."*

*Adicionalmente, se tiene los argumentos ofrecidos por **BAUTISTA CAMACHO** cuando se le cuestiona sobre la frecuencia con la que visitaba el inmueble de su propiedad (**pregunta 10**), a lo cual respondió: "mientras vivió mi mama yo trabajaba fuera de Bucaramanga, yo trabaje con el INPEC en Bogotá, Chiquinquirá, Chaparral, Barrancabermeja, Vélez, San Vicente de Chucuri, hasta el año 2005, en esas épocas venia en vacaciones una vez al año, a veces duraba dos o tres años sin ir; después de 2005 fui trasladado a la reclusión de mujeres de Bucaramanga hasta la actualidad, iba cada 6 u 8 meses esporádicamente porque mi mama iba a mi casa; y después que mi mama salió de allá fui como una vez no más a visitar a mi hermano EDGAR que está enfermo". De lo anterior, es más que evidente la falta de cuidado de **BAUTISTA CAMACHO** respecto de*

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio

**Radicado:** 5400131200022023-00041-00

**Fiscalía:** 3 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

**Afectados:** MISAEL BAUTISTA CAMACHO

*su inmueble, ya que en sus mismos decires manifiesta los largos periodos de tiempo (de hasta años) que pasaba sin visitar el inmueble de su propiedad.*

*Cuidado que debió maximizar el señor **BAUTISTA CAMACHO**, ya que como lo manifiesta en diligencia de declaración (**pregunta 19**), el conocía la condición de consumidores de estupefacientes de sus hermanos, a lo que el señor **BAUTISTA CAMACHO** se limitó a pedirles a ellos (sus hermanos) que no consumieran estupefacientes al interior del inmueble. Petición que ciertamente fue ignorada por su hermano y primo **ALEXIS CAMACHO NINO y ORLANDO BAUTISTA CAMACHO** personas que fueron capturadas y sentenciadas según consta en **ACTA DE AUDIENCIA DE VERIFICACION DE PREACUERDO** de fecha 17 de marzo de 2014RR, por el delito de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, en la modalidad de **ALMACENAMIENTO Y VENTA.**"*

Se logra evidenciar un desinterés, y un actuar omisivo en el deber objetivo de cuidado, que debió tener el afectado, para el cumplimiento de las obligaciones constitucionales del bien, dado los amplios periodos de tiempo de ausencia en el cuidado de su predio, la falta de actividades positivas para el cumplimiento del fin lícito del bien y así como la vigilancia en las actividades desarrolladas en su propiedad.

Ahora, el hecho de que no haya sido él quien desarrollase las actividades delictivas, no es una causal de exclusión de la acción extintiva de dominio, pues al respecto el artículo 4º de la Ley 793 de 2002 establece, "**ARTÍCULO 4o. DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN.** *La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa", es decir, a pesar de que, en el ámbito penal, a este no se le haya endilgado ninguna responsabilidad en la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en modalidad de tráfico, esto no determinaría que el bien no haya sido usado para la comisión del mismo, y mucho menos que este haya ejercido acciones necesarias para evitar tales situaciones.*

Es claro para esta Unidad Judicial, que de los medios probatorios, arrimados en la fase inicial en la causa, dejan entrever condiciones fácticas existentes, como la relación de cercanía del señor Misael aquí afectado, con los señores Alexis Camacho Nino, Orlando Bautista Camacho Y Yudin Andrés Vega Rincón, sin que esto determine responsabilidad alguna del primero en el delito cometido producto del cual se inicio el presente tramite extintivo; en igual sentido, se evidencia una falta al deber objetivo de cuidado del señor Misael Bautista Camacho, para garantizar que el bien inmueble de su propiedad desarrollara su función social, junto a las obligaciones que esto desprende, y por ende no se desarrollaran actividades allí que generasen un grave deterioro de la moral social, como el delito allí desarrollado, es decir, el citado afectado tenía el deber por ejemplo, realizar visitas periódicas, a su predio y más cuando se podría llegar a decir que existía un contrato de comodato de hecho, dado que tanta fue la irresponsabilidad en el manejo de su predio, que ni si quiera tuvo la precaución de suscribir un contrato como el citado, de administración o de arriendo del mismo, habida cuenta que el no viviría allí, ni ejercería las debidas actividades positivas para el cuidado del bien.

Aunado a ello, no puede ser desmeritado en el presente tramite, que los señores Alexis Camacho Nino, Orlando Bautista Camacho Y Yudin Andrés Vega Rincón, fueron autores y participes en el desarrollo de las actividades delictivas, que dieron inicio al presente tramite extintivo de dominio, y que estos tenían una relación de cercanía, con el afectado, pues era hermano de uno de ellos y familiar de los otros, es decir, no puedo obviarse que el aquí extremo pasivo, tenía conocimiento de la presencia de estas personas en el predio, y que este nunca si quiera cuestionó del tipo de actividades que desarrollaban allí, o si quiera si estos cumplían los requisitos legales para el tipo de comercio allí realizado "chatarrería", detrás del cual se ocultaba el actuar delictivo desarrollado, por ende las actividades ilícitas desarrolladas en el inmueble no fueron conocidas ni controladas, por la decidía en el cuidado del predio por parte de su propietario.

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio

**Radicado:** 5400131200022023-00041-00

**Fiscalía:** 3 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

**Afectados:** MISAEL BAUTISTA CAMACHO

Por todo lo anterior, al encontrarse configurados los presupuestos normativos del numeral 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificada por el 72 de la Ley 1453 de 2011, esto es, "3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.", y encontrando que no existe medio probatorio que desvirtúe el hecho que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-148371 de propiedad de Misael Bautista Camacho, haya sido usado para la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en modalidad de tráfico; además que en gracia de discusión a pesar de que este haya sido usado para la comisión del delito, podría ser excluido del trámite extintivo, argumentando el deber objetivo de cuidado del propietario para el correcto uso del bien, y por ende, y la disposición del mismo para cumplir la función social del mismo y evitar el grave deterioro de la moral social, deber que no fue realizado, o demostrada su realización por el afectado durante el desarrollo del proceso extintivo, demostrando con ello el desinterés del mismo en el debido cuidado del bien para su correcto uso y por ende el incumplimiento de la función social y ecológica que le deviene de la Constitución Política.

En consecuencia a lo anterior, se tendrá por ajustada a derecho la Resolución de Procedencia de extinción de derecho de dominio, emitida por la Fiscalía 03 especializada delegada para extinción de dominio, del 03 de septiembre, y por ende se ordenará la extinción del derecho del dominio, del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 300-148371 perseguido en la causa en marras, por configurarse la causal 3° contenida en el artículo 2° de la Ley 793 de 2022, modificada por la Ley 1453 de 2011. Como consecuencia a lo anterior, se declarará la extinción de dominio de todos los demás derechos patrimoniales, reales principales o accesorios o cualquier limitación de dominio relacionados con el inmueble que se ordena extinguir, en el presente juicio. Como corolario, de lo antes esbozado y una vez quede en firme la presente decisión se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo correspondiente.

Por último, de conformidad con el inciso final del artículo 13° y el literal f del artículo 14ª de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, se advertirá que contra la presente resolución solo procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley:

## RESUELVE

**Primero. DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-148371 ubicado en la carrera 13 N° 54-45 Barrio el Reposo, Floridablanca Santander, de propiedad inscrita del señor **MISAEL BAUTISTA CAMACHO**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga su veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión..

**Segundo. DECLARAR** la extinción de todos los demás derechos reales principales o accesorios o cualquier limitación de dominio relacionado con el bien que se ordena extinguir de acuerdo al numeral **PRIMERO**.

**Tercero. EJECUTORIADA** la presente decisión, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga - Santander, para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 26 delegada de Extinción de Dominio de Bogotá, e inscriban en forma inmediata la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de sentencia.

**Cuarto. ORDENAR** la tradición del citado inmueble a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio

**Radicado:** 5400131200022023-00041-00

**Fiscalía:** 3 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

**Afectados:** MISAEL BAUTISTA CAMACHO

**Quinto. OFICIAR** a la Sociedad de Activos Especiales SAE, para que tenga conocimiento de la decisión aquí tomada, y proceda a realizar los trámites pertinentes, respecto a los bienes relacionados en el numeral **PRIMERO** que fue objeto de extinción.

**Sexto. NOTIFIQUESE** por edicto, publicado en el micrositio del suscrito Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado En Extinción De Dominio de Cúcuta, en la Página de la Rama Judicial, esta decisión a las partes e intervinientes, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, por secretaria realícese lo pertinente.

**Séptimo.** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, conforme lo prevé el inciso final del artículo 13º y el literal f del artículo 14ª de la Ley 793 de 2002, modificados por los artículos 82 y 83 de la Ley 1453 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**